

INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00105-00
ACCIONANTE: ROSÍO DEL CARMEN NAVARRO DÍAZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
"UARIV".

SECRETARÍA: Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Señor Juez, le informo que la entidad accionada no dio respuesta a lo solicitado en auto de fecha 02 de marzo de 2021. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00105-00
ACCIONANTE: ROSÍO DEL CARMEN NAVARRO DÍAZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS "UARIV".**

1.- ANTECEDENTES

1.1.- HECHO

Refiere la accionante, que la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este juzgado, de fecha 08 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2020-00105-00, donde le fue tutelado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se dispuso ordenar al Director de la UARIV, o a quien corresponda, dar respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de septiembre de 2019, en lo concerniente a la pretensión de indemnización administrativa a favor de la señora Rosio del Carmen Navarro Díaz y del resto de su núcleo familiar; así mismo la orden a la accionada de dar respuesta de fondo, completa y precisa sobre la petición de 27 de mayo de 2020, sobre las medidas dispuestas para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida a favor del señor Manuel de Jesús Navarro Jorge, en un término perentorio de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de dicha sentencia.

1.2.- PRETENSIONES

Solicita que a través de trámite incidental se conmine a la accionada a dar cumplimiento al fallo de tutela en mención y en consecuencia a dar respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de septiembre de 2019, en lo concerniente a la indemnización administrativa a su favor y del resto de su núcleo familiar; además respecto a hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa a favor del señor Manuel de Jesús Navarro Jorge.

2.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

A pesar de haberse notificado el inicio del presente trámite incidental, la autoridad accionada no dio respuesta a la solicitud de incidente elevada por la actora.

2.4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021¹, se dispuso requerir a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas “UARIV”, a fin de que informara a este despacho, por el término perentorio de dos (2) días, sobre el acatamiento de la orden impartida en el fallo de tutela adiado 08 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2020-00105-00, y en su defecto informar el nombre del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela y el de su superior jerárquico, con su correspondiente número de identificación; a efectos de individualizar de forma correcta las personas sobre las cuales deberá dirigirse el trámite incidental. Ante la falta de respuesta de la entidad, por auto de 18 de febrero de 2021² se dispuso admitir el presente incidente contra el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, doctor Enrique Ardila Franco y/o quien haga sus veces, ordenando su notificación personal. Notificación efectuada mediante envío de correo electrónico el día 19 de febrero del año en curso, sin que a la fecha se tenga respuesta por parte de la autoridad accionada. Luego, por auto de fecha 02 de marzo de 2021, se dispuso decretar prueba consistente en oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, para que en el término de cinco (05) días al recibo del correspondiente oficio, allegue a este trámite incidental copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 04102019-330430 de 03 de febrero de 2020 a la señora Rosío del Carmen Navarro Díaz, y en caso de no haber sido notificada a la fecha,

¹ Archivo 02 del expediente digital.

² Archivo 04 del expediente digital.

justifique el motivo de dicha situación. Además para que informe a este despacho sobre las gestiones adelantadas o las medidas adoptadas para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida a favor del señor Manuel de Jesús Navarro Jorge, y en caso de haber sido pagada, allegue el correspondiente soporte. Habiéndose solicitado lo anterior mediante envío de correo electrónico del 03 de marzo del presente año, sin que a la fecha se tenga respuesta a lo solicitado.

2.5.- PRUEBAS RECAUDADAS

- Copia de sentencia de la sentencia de tutela de fecha 08 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Problemas Jurídicos a Resolver

El problema jurídico principal se centra en el siguiente interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para sancionar al doctor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, por el incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

Como problema asociado tenemos:

¿Están demostrados los elementos objetivos y subjetivos del desacato?

Tesis

La tesis de la accionante es que se conmine a la autoridad accionada a dar cumplimiento total e inmediato del fallo de tutela, a través de este trámite incidental.

La tesis del Despacho es que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, por lo cual, se hace necesario sancionar a la persona encargada de dar cumplimiento a la orden impartida, de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

3.1.1.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumpla una orden de un juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales

mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el Consejo de Estado a través de su Sección Segunda, Subsección B³, con ponencia del consejero Gerardo Arenas Monsalve, expresó lo siguiente:

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

(..)..

*En otras palabras, **el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado.** Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla." (Negritas fuera del texto para resaltar)*

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha señalado:

"Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

(...)

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)

(...)

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la

³ Radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC)

misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses".

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

"CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva

*"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, **en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."*
(Negrillas fuera del texto original).

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al mismo.

3.2.- Caso Concreto

3.2.1.- Se tiene por cierto que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS –UARIV-, no ha cumplido de forma total con lo ordenado en el fallo de tutela.

Como se dijo antes, el fallo de tutela de 08 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2020-00105-00, donde le fue tutelado el derecho fundamental de petición a la parte actora señora Rosío del Carmen Navarro Díaz y a su señor padre Manuel de Jesús Navarro Jorge, y en consecuencia se dispuso ordenar al Director de la UARIV o a quien corresponda, dar respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de septiembre de 2019, en lo concerniente a la pretensión de indemnización administrativa a favor de la señora Rosío del Carmen Navarro Díaz y del resto de su núcleo familiar; así mismo a dar

respuesta de fondo, completa y precisa sobre la petición de 27 de mayo de 2020, sobre las medidas dispuestas para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida a favor del señor Manuel de Jesús Navarro Jorge, en un término perentorio de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de dicha sentencia.

Orden judicial que de acuerdo a manifestación efectuada por la accionante, no ha sido objeto de cumplimiento por parte de la Unidad para las Víctimas, constituyéndose esta situación en una negación indefinida que no requiere prueba⁴, y que le corresponde a la accionada controvertir aportando para ello las pruebas del cumplimiento de la decisión de tutela.

Dentro del presente trámite incidental, la autoridad accionada no dio respuesta al alegado incumplimiento de la decisión judicial, y como se expresó en el auto de 02 de marzo de 2021, al expediente electrónico de tutela con radicado No. 70-001-33-33-008-2020-00105-00, fue allegado memorial el día 10 de septiembre de 2020⁵, en el que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención a las Víctimas allega informe del cumplimiento de la sentencia de tutela adiada 08 de septiembre de 2020, en el que expone, entre otras cosas, que en cuanto a la petición de reconocimiento de indemnización administrativa a favor de la señora Rosio del Carmen Navarro Díaz y el resto de su núcleo familiar, la misma fue resuelta a través de la Resolución No. 04102019-330430 de 03 de febrero de 2020, en la cual le reconocen la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que mediante comunicación 202072022375541 de 09 de septiembre de 2020, enviado al correo electrónico de la accionante, se le solicitó autorización para notificarle la decisión a través de correo electrónico.

Y en cuanto a las medidas dispuestas para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida a favor del señor Manuel de Jesús Navarro Jorge, señala en el mismo comunicado lo siguiente:

"(..)..

La notificación y entrega de la carta de reconocimiento de la indemnización por vía administrativa, nos permitimos indicarle que por motivo de la presente emergencia sanitaria las

⁴ Inciso final del artículo 167 del C.G.P.

⁵ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08sinc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ed_Ac79Vqn9lkcVcsXh1DwYBs_a-GITqM7fxdkNi17cYGA?e=rjqc3w

dinámicas de los procesos administrativos han sufrido cambios importantes, pues no es admisible la aglomeración de personas y precisamente la entrega de las cartas de indemnización se hace en jornadas programadas por cada Dirección Territorial (DT).

En este contexto se ha dado la extensión del plazo en Banco hasta el día 30 de septiembre de la presente anualidad, por tal motivo le comunicamos que la Dirección Territorial se estará comunicando con usted para acordar una cita y hacer la entrega de la carta en un tiempo considerable, pues debe primar la regla de Gobierno sobre mantener el aislamiento.

Por lo anterior es preciso informarle que el giro correspondiente a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra en el Banco Agrario del municipio de Corozal - Sucre desde el 16 de abril del 2020, si usted no cobra en el plazo mencionado, por favor diríjase a la Dirección Territorial más cercana a su domicilio. Si requiere actualizar sus datos de contacto le invitamos para que se acerque al punto de atención más cercano a su lugar de residencia o se comunique con la línea gratuita nacional 018000911119 o en Bogotá al 4261111.

..(..).. (Subrayas fuera del texto original).

Anterior informe del cual se verifica un cumplimiento parcial de la sentencia de tutela objeto del presente incidente, como quiera que efectivamente se observa la respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de la indemnización administrativa a favor de la señora Rosío del Carmen Navarro Díaz y del resto de su núcleo familiar a través de la Resolución No. 04102019-330430 de 03 de febrero de 2020 y del envío de comunicado para la autorización de su notificación vía electrónica.

No obstante se reitera, que en cuanto a la orden de adoptar las medidas para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida a favor del señor Manuel de Jesús Navarro Jorge, tanto la petición objeto de amparo y en el trámite de la acción de tutela, fue ampliamente expuesto que para el momento en que le fue notificado el acto administrativo de reconocimiento de la medida indemnizatoria, el señor Manuel de Jesús Navarro se encontraba en la ciudad de Cali y debido a su avanzada edad, problemas de salud y a las medidas de restricción de movilización dictadas por el Gobierno Nacional, no era posible su retorno para ese momento a este municipio.

Si bien se desconoce si el señor Navarro Jorge aún permanece en la ciudad de Cali, debe precisarse que en virtud del amparo a su derecho de petición por vía de la acción de tutela, le correspondía a la accionada Unidad para las Víctimas, indicar los canales y el trámite a seguir a la parte actora para que pudiera hacer efectivo el correspondiente cobro de la indemnización administrativa.

En ese sentido, este despacho dispuso decretar prueba consistente en ordenar a la entidad accionada, para que en el término de cinco (05) días al recibo del correspondiente oficio, allegara a este trámite incidental copia de la constancia de notificación de la Resolución No. 04102019-330430 de 03 de febrero de 2020 a la

señora Rosío del Carmen Navarro Díaz, y en caso de no haber sido notificada a la fecha, justificara el motivo de dicha situación.

Además para que informara sobre las gestiones adelantadas o las medidas adoptadas para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida a favor del señor Manuel de Jesús Navarro Jorge, y en caso de haber sido pagada allegara el correspondiente soporte.

Lo anterior fue solicitado vía correo electrónico el día 03 de marzo de 2021, sin que a la fecha la entidad haya dado respuesta a lo pedido.

Por lo expuesto, este despacho evidencia que la autoridad accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 08 de septiembre de 2020, específicamente en cuanto a la orden de dar respuesta de fondo, completa y precisa sobre la petición de 27 de mayo de 2020, en la cual se expuso a la entidad, que debido a dificultades familiares y de salud, el señor Navarro Jorge se encontraba en la ciudad de Cali, y que la accionante se había acercado en calidad de hija del beneficiario de la indemnización reconocida, a las dependencias del Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Corozal - Sucre, para conocer las exigencias de los requisitos para retirar la mencionada indemnización y le informaron que debía solicitar a la Unidad la carta cheque; por lo cual pedía la entrega de la misma, su direccionamiento hacía la ciudad de Cali, donde se encontraba el beneficiario, y además le informaran las medidas adoptadas por la entidad para acceder a dicha indemnización administrativa, teniendo en cuenta las dificultades de su señor padre para desplazarse hasta una entidad bancaria a realizar personalmente el retiro del dinero.

Como quiera que la Unidad solo se limita a expresar que ha dado la extensión del plazo en el Banco hasta el día 30 de septiembre de 2020, por lo que la dirección territorial se estaría comunicando con el interesado para acordar una cita y hacer la entrega de la carta en un tiempo considerable. Y que el giro correspondiente a la indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra en el Banco Agrario del municipio de Corozal - Sucre desde el 16 de abril del 2020 y si no cobraba en el plazo mencionado, debía dirigirse a la Dirección Territorial más cercana a su domicilio. Sin analizar las circunstancias expuestas en la petición sobre que el giro fuera re direccionado a la ciudad de Cali donde para ese entonces se encontraba el señor Navarro Jorge; debe tener por tanto configurado el elemento objetivo, relativo a la falta de cumplimiento de la orden de tutela dada a la accionada.

3.2.2. Se verifica el elemento subjetivo de la autoridad accionada en la falta de cumplimiento del fallo de tutela objeto del presente incidente.

En cuanto al asunto que nos ocupa, se tiene que la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad de Víctimas, le corresponde como propósito principal: "dirigir, controlar, organizar y establecer el diseño, la evaluación y el ajuste de la ruta única en relación con las cinco medidas de reparación: indemnización, rehabilitación, restitución, satisfacción y garantías de no repetición, en la modalidad individual y o colectiva, haciendo los enlaces pertinentes con las entidades competentes, para la activación de la oferta y el consecuente restablecimiento de los derechos de las víctimas, de acuerdo con la normativa legal vigente. Y dentro de las funciones esenciales, está la de: "dirigir las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011".⁶

Dependencia cuyo jefe es el Director Técnico de Reparaciones, doctor Enrique Ardila Franco, autoridad que fue vinculada a este incidente, al cual se le dio la oportunidad de defenderse y controvertir el alegado incumplimiento a la orden de tutela, sin que hiciera uso del derecho de contradicción.

En esa medida, a juicio del juzgado, en este asunto está demostrado el elemento subjetivo del desacato, pues a pesar de habersele dado a la autoridad accionada doctor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV, la oportunidad de cumplir con el fallo de tutela al momento de notificársele sobre la admisión del incidente de desacato, no se evidencia gestión alguna de su parte.

Por tanto, se afirma que en el presente caso están dados todos los elementos necesarios para aplicar la sanción por desacato, según lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia es procedente sancionar por desacato al doctor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, debido a que no ha mostrado diligencia en cumplir a cabalidad con la sentencia de tutela proferida el 08 de septiembre de 2020, a

⁶ Ver Resolución 00185, "Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas", en el siguiente link: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/manual-de-funciones/11147>

favor de la parte accionante, como quiera que esa es la finalidad del presente trámite.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que el doctor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, incurrió en desacato al fallo de tutela adiado 08 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, imponer sanción de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-. El dinero deberá ser consignado a la cuenta de ahorro – Multas y Cauciones efectivas- No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Se le concede cinco (5) días al doctor Enrique Ardila Franco, para que una vez vencido el término anterior, acredite el pago de la multa.

TERCERO. Se le ordena al doctor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, que cumpla a cabalidad con la sentencia de tutela de 08 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado.

CUARTO. Enviar al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 inciso 2° del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

INCIDENTE DE DESACATO
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00105-00
ACCIONANTE: ROSÍO DEL CARMEN NAVARRO DÍAZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
"UARIV".

**JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-
SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

324766180fe219e31f74a3d37fcd5cb6230f67a7487f674b91cd5d09c72f7c11

Documento generado en 12/03/2021 09:42:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**